Trelew, 14 de noviembre de 2025.-

VISTO: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 599- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 07/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el CRU-006129000000111040-6 (22/09/2025, 18:59 horas), <Persona 1>, con la representación de su letrado el <Persona 2>, se presentó promoviendo demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad de Trelew.

En el título del escrito, se indicó "Promueve demanda contencioso administrativa", aunque en el punto "II Objeto" señala que promueve formal demandada de carácter laboral contra la Municipalidad de Trelew por el cobro de la suma de $15.502.236,43, en concepto de liquidación por despido incausado, más la reparación integral del daño que se estime, con más intereses hasta su efectivo pago, y costas.

Expone que era empleada de planta permanente de la Municipalidad de Trelew y desde el año 2016 comenzó a presentar licencias psiquiátricas. Afirma haber sufrido presiones de superiores para renunciar, configurando un cuadro de acoso laboral. Refiere concretamente a las diversas situaciones que se generaron en consecuencia, hasta que el 18/12/2023 se notificó, en sede administrativa, de la Resolución N° 3255/23 del 28/08/2023, que dispuso aplicarle la sanción de cesantía de su cargo, prevista en el art. 139, inc. e, del CCT, por aplicación del art. 143, inc. a, del CCT Municipal, modificado por la Ordenanza 12733, a partir del 05/08/2023. Sostiene que nunca fue preavisada ni notificada válidamente, y que la resolución se basó en sanciones inexistentes o no notificadas. Refiere que en los autos caratulados "<Persona 1> c/ Municipalidad de Trelew s/ acción de amparo (AU)" (Expte. Nº 807/2023), se tuvo en cuenta como antecedente para su despido una supuesta sanción correctiva aplicada en diciembre de 2022, consistente en treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, fundada en presuntas inasistencias injustificadas durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 12, 14, 15, 16 y 19 de dicho mes. Sostiene que dicha sanción, que precedió a la Resolución Nº 3255/2023 -por el cual se dispuso su cesantía-, nunca le fue notificada, ni se vio reflejada en sus haberes, acompañando copias de los recibos correspondientes a diciembre de 2022 y a enero y febrero de 2023 como respaldo de su afirmación.

En virtud de ello, aduce que el despido resultó arbitrario e incausado, por lo que solicita que se apliquen, para la liquidación final, las previsiones del artículo 245 de la Ley 27.044 (sic).

Indica que con fecha 22/08/2025 promovió demanda ante el Juzgado Laboral N.º 1 de Trelew -Expte. Nº 1379/2025, caratulado "<Persona 1> c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de pesos e indemnización de ley"-, en la que el 28/08/2025 el juez <Persona 3> resolvió declararse incompetente, motivo por el cual debió acudir ante esta Cámara.

Seguidamente, menciona que el 17/09/2024 presentó ante la Municipalidad una solicitud de liquidación de haberes, sin haber obtenido respuesta alguna.

A continuación, efectúa una liquidación de los montos pretendidos (diferencia de haberes por las sanciones de descuento de 10 días de haberes sobre los meses de junio, julio y agosto de 2023 y liquidación final).

Finalmente, individualiza la prueba documental acompañada, ofrece prueba documental y realiza el petitorio de estilo.

II.- El 29/09/2025 se tuvo por presentado el CRU-006129000000111040-6 (22/09/2025, 18:59 horas) y se requirió al Secretario actuante que informe al respecto.

El 02/10/2025 el Actuario informó, en lo pertinente, que ante esta Alzada tramitaron los autos caratulados "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 807 - Año 2023 CAT), adjudicados al Dr. Aldo Luis De Cunto, y en los que el 22/03/2024 se dictó Sentencia Definitiva -SDAU N° 002/24- que rechazó la acción de amparo promovida por la actora contra la Municipalidad de Trelew.

Además, indicó que tramitaron ante la Sala "A" de este Tribunal, los autos caratulados "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 195 - Año 2024 CAT), en los que el 12/07/2024 se dictó Sentencia Interlocutoria N° 039/24 - SICA, que declaró no habilitada la instancia judicial para el reclamo contra la Municipalidad de Trelew por caducidad de la acción.

III.- Preliminarmente, corresponde determinar la competencia en razón de la materia del Tribunal, por cuanto es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable, que puede ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013), toda vez que la competencia no es un atributo que dependa de la voluntad del juez ni de la parte, sino que viene dada por la autoridad de la ley.

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos:321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

Por otro lado, toda asignación original de competencia a las Cámaras de Apelaciones constituye un supuesto de excepción y de interpretación restrictiva que se debe encontrar expresamente previsto en la ley.

En tales condiciones, cabe señalar que si bien la actora consigna "Promueve demanda contencioso administrativa" en el título del escrito de demanda, lo que pudo haberse generado por la previa declaración de incompetencia del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 1379 - Año 2025), motivo por el cual debió acudir ante esta Cámara –a decir de la propia actora–, en el punto "II Objeto" señala que promueve formal demanda de carácter laboral contra la Municipalidad de Trelew por el cobro de $15.502.236,43, en

concepto de liquidación por despido incausado, más la reparación integral del daño que se estime, con más intereses hasta su efectivo pago, y costas.

A tal fin, luego de reseñar las actuaciones que derivaron en la Resolución Nº 3255/2023 que dispuso su cesantía en el cargo que revestía en la Municipalidad de Trelew, aduce que el despido resultó arbitrario e incausado, por lo que solicita que se apliquen, para la liquidación final, las previsiones del artículo 245 de la Ley 27.044 (sic).

Seguidamente, menciona que el 17/09/2024 presentó ante la Municipalidad una solicitud de liquidación de haberes, sin haber obtenido respuesta alguna.

A continuación, efectúa una liquidación de los montos pretendidos (diferencia de haberes por las sanciones de descuento de 10 días de haberes sobre los meses de junio, julio y agosto de 2023 y liquidación final), fundando tales conceptos en la Ley de Contrato de Trabajo.

IV.- En tales condiciones, cabe destacar que la Ley XVI - Nº 46 (Antes Ley 3098) señala en su art. 132 que la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo se habilita frente a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales, agregando el art. 136, in fine, que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria.

En este sentido, la cuestión contenciosa administrativa ha sido descifrada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, quien a lo largo de varios y diversos precedentes forjó la interpretación en la materia, no sin antes reconocer la complejidad y confusión que ofrece su redacción.

Así, en primer lugar, señaló que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la ley XVI N° 46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (S.I Nº 13/SCA/96), agregando que en los artículos 132 y siguientes se regula el contencioso administrativo a través de los que denomina “recursos”, tratándose éstos -en realidad- de “verdaderas acciones” (conf. S.T.J.Ch., S.I. 28/SCA/10; S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; S.D. N° 16/SRE/02; y S.I. N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, S.I. N° 063/SCA/17, etc.).

Este control judicial originario, vale recalcarlo, debe efectuarse por las vías procesales previstas a tal efecto, y por ante los Tribunales con competencia material acordada para su conocimiento; considerando que, si por estas vías se verifica la legitimidad en el obrar de otros Poderes del Estado, la regulación debe ser cuidadosa, y el constreñimiento del Poder Judicial a sus límites, riguroso (S.T.J.Ch., S.I. N° 11/SCA/07).

En esta línea, el Alto Tribunal provincial ha señalado que la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así que, a través

de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).

Sin embargo, en la especie, surge claro que la actora pretende encaminar su reclamo de índole laboral por la vía ordinaria prevista por el art. 136, *in fine*, de la ley XVI- N°46 de Corporaciones Municipales ya que, como se indicó, promueve demandada laboral contra la Municipalidad de Trelew por el cobro de $15.502.236,43, en concepto de liquidación por despido incausado, más la reparación integral del daño que se estime, con más intereses, aunque cuando practica liquidación de los rubros reclamados se limita a consignar diferencias salariales, indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, SAC y Vacaciones.

Al respecto, cabe destacar que el Dr. Vivas, en un fallo reciente del Superior Tribunal de Justicia –Sentencia Definitiva 48/24 SCA–, indicó que las Corporaciones Municipales están sujetas a un proceso contencioso administrativo que fue “regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia” en los artículos del Capítulo XI de la antigua Ley N° 3.098 y que la vigente Ley XVI Nº 46 ha reproducido su texto, variando solo su numeración. Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa, mal denominada como “recurso”, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal; o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso; que “deben ser examinados de oficio” por el órgano que resulte competente. Ello ha sido interpretado en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, desde anteriores composiciones, a los que remitió (SD N°3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchos).

Añadió que el derecho adjetivo concede al administrado distintas opciones, si se atiende a las pretensiones que el ordenamiento provincial ha previsto: a) la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo —Cámara de Apelaciones— (art. 132 Ley XVI N° 46); b) la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad). Supuesto en el cual es competente para la primera, la Cámara de Apelaciones, en lo contencioso administrativo; y la segunda, ante el juez civil; c) Existe una tercera opción, que no poca discusión ha generado en doctrina y jurisprudencia de este Cuerpo, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (vía a la que refiere el art. 136 “in fine” de la Ley XVI Nº 46).

En tal sentido, en otro antecedente del Superior Tribunal de Justicia provincial, SICA N° 210/2024, se indicó que cuando se invocan normas de Derecho Laboral, desde antiguos precedentes y diferentes integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que no serán aplicables sus disposiciones a

los dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluya en aquella o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (SI N° 12/SCA/2020 y 294/2021) y que "...para que un vínculo de empleo público se rija en todo o en parte por el derecho laboral, es menester una ley que expresamente lo disponga..." (SD N°20/90, SI N° 084/95, 24/SCA/08, 189/22 y 25/24, entre otras).

En dicho antecedente, continuó diciendo que ese Cuerpo ha sostenido desde antiguos precedentes y en fallos de este año (SI N°25 y 153/2024): "...no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales..." en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso administrativa." (SD N° 40/85). Ello es así, porque "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado... como ocurre en el caso) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo…" (cfr. SI N° 118/91, 28/SCA/08, 19/SCA/14, 12/SCA/20, 294/21, 189/22 y 25 y 153/24, entre otras).

Bajo tales premisas, más allá de las razones invocadas por el Juez del Juzgado Laboral N° 1 en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 1379 - Año 2025) para declarar su incompetencia por haberse verificado la existencia de una relación de empleo público municipal, por las que ordenó el archivo de dichas actuaciones, que generaron la posterior iniciación del presente proceso ante esta Alzada, en el caso bajo examen, se observa que la actora reclama claramente por la vía ordinaria prevista en el art. 136, *in fine*, de la Ley de Corporaciones Municipales, a la que refiere nuestro Máximo Tribunal provincia y funda su derecho expresamente en la Ley de contrato de Trabajo, la ley 25.877 y el Convenio Colectivo de Empleados Municipales que rige su relación, por lo que no se encuentra configurado supuesto alguno que justifique la intervención originaria de este Tribunal.

En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones y, atendiendo a que se demanda a ente municipal, ordenar la remisión al Juzgado de primera instancia con competencia Contencioso Administrativa de esta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Rawson, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1° y 2° de la Ley V N° 191, modificada por la Ley V N° 197, toda vez que el mencionado fuero Contencioso Administrativo comenzó a funcionar el 01/10/2025 (Acuerdo Plenario N° 5547/2025 - STJ).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

I.- **DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender de manera originaria en los presentes actuados.

II.- **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de primera instancia con competencia Contencioso Administrativa de esta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Rawson.

III.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTANSE LAS ACTUACIONES**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO SERGIO RUBÉN LUCERO

JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2025- SICA.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA